

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto No. 29 del 10 de julio de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control contra algunos (as) dignatarios (as) de la JAC Alfonso López (folio 22).

Que mediante comunicación interna SAC/883/2019, con radicado 2019IE2716 de 20 de febrero de 2019 (folio 01), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Alfonso López.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019 (folios 31 a 35), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra de Lisandro Ruiz Santana, con cédula de ciudadanía 19.340.115, en calidad de Presidente; Pedro Nel Espitia, con cédula de ciudadanía 19.458.191, en calidad de Vicepresidente; Ana Celia León Lesmes, con cédula de ciudadanía 35489324, en calidad de Tesorero; José Humberto Corredor Quiroga, con cédula de ciudadanía 19.156.562, en calidad de Secretario; Marco Dueñas, con cédula de ciudadanía 19.460.503, en calidad de Fiscal; Gerardo Rojas Villamil, con cédula de ciudadanía 17.032.419, en calidad de Conciliador (1); Rodolfo Cadena Sarmiento, con cédula de ciudadanía 19.246.813, en calidad de Conciliador (2); Ramiro Alfonso Aguirre, con cédula de ciudadanía 93.337.509, en calidad de Delegado Asociación (1); Ana Graciela Baquero Rojas, con cédula de ciudadanía 1.018.417.598, en calidad de Delegado Asociación (2); Reynel Enrique Rojas Montealegre, con cédula de ciudadanía 93.122.260, en calidad de Delegado Asociación (3); Juan Carlos Esguerra Naranjo, con cédula de ciudadanía 79.506.312, en calidad de Comisión Salud; Roberto Buenhombre Hernández, con cédula de ciudadanía 19.204.852, en calidad de Comisión Seguridad y Vigilancia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

entidad estatal que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos comunales ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los (as) investigados (as) fueron notificados (as) del Auto 026 del 08 de abril de 2019 de la siguiente manera: Lisandro Ruíz Santana, personalmente el 02 de mayo de 2019 (folio 54); Pedro Nel Espitia, por conducta concluyente el 23 de mayo de 2019, Cordis 2019ER5165 (folios 67 a 68); Ana Celia León Lesmes, por aviso el 24 de julio de 2019, Cordis 2019EE7287 (folio 113); José Humberto Corredor Quiroga, personalmente el 02 de mayo de 2019 (folio 52); Marco Dueñas, por aviso el 24 de julio de 2019, Cordis 2019EE7287 (folio 113); Gerardo Rojas Villamil, por aviso el 17 de octubre de 2019 (folio 116); Rodolfo Cadena Sarmiento, por aviso el 24 de julio de 2019, Cordis 2019EE7287 (folio 113); Ramiro Alfonso Aguirre, por aviso el 24 de julio de 2019, Cordis 2019EE7287 (folio 113); Ana Graciela Baquero Rojas, personalmente el 02 de mayo de 2019 (folio 53); Reynel Enrique Rojas Montealegre, personalmente el 29 de abril de 2019 (folio 50); Juan Carlos Esguerra Naranjo, personalmente el 02 de mayo de 2019 (folio 51) y Roberto Buenhombre Hernández, personalmente el 02 de mayo de 2019 (folio 49).

Que mediante escritos que reposan en el expediente OJ-3697, Lisandro Ruíz Santana (folios 56 a 57), radicado 2019ER5157 de 23 de mayo de 2019 (folios 67 a 108), radicado 2019ER5165 de 23 de mayo de 2019; Pedro Nel Espitia (folios 67 a 108), radicado 2019ER5165 de 23 de mayo de 2019 y (folios 109 a 110), radicado 2019ER5635 de 31 de mayo de 2019; Ana Celia León Lesmes (folios 67 a 108), radicado 2019ER5165 de 23 de mayo de 2019; José Humberto Corredor Quiroga (folios 58 a 59), radicado 2019ER5161 de 23 de mayo de 2019 y (folios 67 a 108), radicado 2019ER5165 de 23 de mayo de 2019; Juan Carlos Esguerra Naranjo (folios 62 a 66), radicado 2019ER5163 de 23 de mayo de 2019 y (folios 67 a 108), radicado 2019ER5165 de 23 de mayo de 2019 y Roberto Buenhombre Hernández (folios 60 a 61), radicado 2019ER5162 de 23 de mayo de 2019 y (folios 67 a 108), radicado 2019ER5165 de 23 de mayo de 2019, presentaron descargos frente al Auto de apertura y formulación de cargos No. 026 del 08 de abril de 2019, por su parte los (as) investigados (as): Marco Dueñas, Gerardo Rojas Villamil, Rodolfo Cadena Sarmiento, Ramiro Alfonso Aguirre, Ana Graciela Baquero Rojas, Reynel Enrique Rojas Montealegre no presentaron descargos frente al referido auto.

Que mediante Auto 137 de 31 de diciembre de 2019 se decidió sobre la solicitud de pruebas por parte de los (as) investigados (as) y se dio traslado a éstos para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho del cual hicieron uso: Lisandro Ruíz Santana, José Humberto Corredor Quiroga, Juan Carlos Esguerra Naranjo, Roberto Buenhombre Hernández, Ana Graciela Baquero Rojas y Pedro Nel Espitia (folios 137 a 138) y (folios 146 a 147), radicado 2020ER1452 de 14 de febrero de 2020; los (as) demás investigados (as): Ana Celia León Lesmes, Ramiro Alfonso Aguirre, Reynel Enrique Rojas Montealegre, Marco Dueñas, Gerardo Rojas Villamil y Rodolfo Cadena Sarmiento no hicieron uso del recurso, guardando silencio al respecto.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021. Que, es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6º: *"(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia"*

Que encontrándonos dentro del término legalmente previsto en el artículo 49 del CPACA, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, y habiéndose garantizado a los (as) investigados (as) su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. Lisandro Ruíz Santana, con cédula de ciudadanía 19.340.115, en calidad de presidente.
2. Pedro Nel Espitia, con cédula de ciudadanía 19.458.191, en calidad de vicepresidente.
3. Ana Celia León Lesmes, con cedula de ciudadanía 35489324, en calidad de Tesorero.
4. José Humberto Corredor Quiroga, con cédula de ciudadanía 19.156.562, en calidad de Secretario.
5. Marco Dueñas, con cédula de ciudadanía 19.460.503, en calidad de Fiscal.
6. Gerardo Rojas Villamil, con cedula de ciudadanía 17.032.419, en calidad de Conciliador (1).
7. Rodolfo Cadena Sarmiento, con cédula de ciudadanía 19.246.813, en calidad de Conciliador (2).
8. Ramiro Alfonso Aguirre, con cédula de ciudadanía 93.337.509, en calidad de Delegado Asociación (1).
9. Ana Graciela Baquero Rojas, con cédula de ciudadanía 1.018.417.598, en calidad de Delegado Asociación (2).
10. Reynel Enrique Rojas Montealegre, con cédula de ciudadanía 93.122.260, en calidad de Delegado Asociación (3).

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

11. Juan Carlos Esguerra Naranjo, con cédula de ciudadanía 79.506.312, en calidad de Comisión Salud.
12. Roberto Buenhombre Hernández, con cédula de ciudadanía 19.204.852, en calidad de Comisión Seguridad y Vigilancia.

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS):

Mediante el Auto 026 del 08 de abril de 2019, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) (folios 31 a 35) así:

1. **RESPECTO DE LOS SEÑORES: LISANDRO RUIZ SANTANA EN CALIDAD DE PRESIDENTE, PEDRO NEL ESPITIA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE, ANA CELIA LEÓN LESMES EN CALIDAD DE TESORERA, JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA EN CALIDAD DE SECRETARIO, JUAN CARLOS ESGUERRA EN CALIDAD COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SALUD, ROBERTO BUENHOMBRE EN CALIDAD DE COORDINADOR DE LA COMISION DE AEGURIDAD Y VIGILANCIA, RAMIRO ALFONSO AGUIRRE EN CALIDAD DE DELEGADO ASOJUNTAS, ANA GRACIELA BAQUERO EN CALIDAD DE DELAGADA ASOJUNTAS Y REYNEL ENRIQUE ROJAS MONTEALEGRE EN CALIDAD DE DELGADO ASOJUNTAS, PERIDOS 2016 – 2020:**
 - 1.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados, incumpliendo la Ley 743 de 2002, en su artículo 56 sobre el presupuesto y Art. 28 Funciones de la Junta Directiva literal I) de los estatutos que rige la organización comunal.
 - 1.2. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en la no elaboración del plan de trabajo de la organización correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, para la aprobación en asamblea general de afiliados, incumpliendo el Art. 28 Funciones de la Junta Directiva literal c) de los estatutos que rige la organización comunal.
 - 1.3. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiana, consistente en no convocar las reuniones de junta directiva una vez al mes, incumpliendo con el artículo 31 de los estatutos en el cual se establece que la convocatoria de reuniones de junta directiva será ordenada por cualquiera de los integrantes de la misma.

Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar las reuniones de Asambleas ordinarias al menos tres veces al año como lo establece el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 21 de los



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

estatutos, incumpliendo así con el artículo 17 de los estatutos en el cual se establece que la convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque a las asambleas ordinarias y extraordinarias, lo requerirán por escrito y en forma motivada el resto de la directiva. Si pasados 5 días calendario, del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria lo ordenarán quienes requirieron al presidente.

2. RESPECTO DEL SEÑOR LISANDRO RUIZ SANTANA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE PERIODO 2016 – 2020:

- 2.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar las reuniones de asamblea ordinarias trimestralmente y junta directiva una vez al mes, incumpliendo con el artículo 17, el artículo 31 y el artículo 36, este último referido a las funciones del presidente de la Junta numeral uno (1), tres (3), cuatro (4) y quinto (5) de los estatutos que rigen a la organización.

3. RESPECTO DEL SEÑOR PEDRO NEL ESPITIA, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE PERIODO 2016 – 2020:

- 3.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiana, consistente en no cumplir con la función establecida en el numeral 5 del artículo 37 de los estatutos que rigen a la organización. Referida al deber de coordinación de las comisiones de trabajo.

4. RESPECTO DEL SEÑOR JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA, EN CALIDAD DE SECRETARIO PERIODO 2016 – 2020:

- 4.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea y junta directiva, incumpliendo el artículo 39, funciones del secretario de la Junta Directiva numeral segundo (2), tercero (3), sexto (6) de los estatutos que rige la organización comunal.

5. RESPECTO DEL SEÑOR JUAN CARLOS ESGUERRA, COORDINADOR DE LA COMISIÓN SALUD PERIODO 2016 – 2020:

- 5.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no cumplir con la función establecida en el literal a) y c), del artículo 40 de los estatutos que rigen a la organización. Referida al deber de convocar reuniones de la comisión, así como el rendir informes de gestión de la comisión a la directiva ya la Asamblea cada vez que se reúnan.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

6. RESPECTO DEL SEÑOR ROBERTO BUENHOMBRE, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PERIODO 2016 – 2020:

- 6.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no cumplir con la función establecida en el literal a) y c), del artículo 40 de los estatutos que rigen a la organización. Referida al deber de convocar reuniones de la comisión, así como el rendir informes de gestión de la comisión a la directiva y a la Asamblea cada vez que se reúnan.

7. RESPECTO DEL SEÑOR MARCO DUEÑAS, FISCAL PERIODO 2016 – 2020:

- 7.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no cumplir con lo estipulado en el artículo 42 de los estatutos que rigen a la organización cuyo numeral 4) le obliga a rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.
- 7.2. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar las reuniones de Asambleas ordinarias al menos tres veces al año como lo establece el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 21 de los estatutos, incumpliendo así con el artículo 17 de los estatutos en el cual se establece que la convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque a las asambleas ordinarias y extraordinarias, lo requerirán por escrito y en forma motivada el resto de la directiva o el Fiscal. Si pasados 5 días calendario, del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria la ordenarán quienes requirieron al presidente.

8. RESPECTO DE LOS SEÑORES GERARDO ROJAS Y RODOLFO CADENA SARMIENTO, COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN PERDIDO 2016 – 2020:

- 8.1. Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no convocar las reuniones de Asambleas ordinarias al menos tres veces al año como lo establece el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 21 de los estatutos, incumpliendo así el artículo 17 de los estatutos en el cual se establece que la convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque a las asambleas ordinarias y extraordinarias, lo requerirán por escrito y en forma motivada el resto de la directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación. Si pasados 5 días calendario, del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria la ordenarán quienes requirieron al presidente.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria OJ-3697, se encuentran las siguientes:

a. Documentales:

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, de fecha 20 de febrero de 2019, realizado a la JAC Alfonso López (folios 2 a 4).
- Descargos presentados junto con sus anexos frente al Auto No. 026 del 08 de abril de 2019, por los señores Lisandro Ruíz Santana (folios 56 a 57) y (folios 67 a 108); Pedro Nel Espitia (folios 67 a 108) y (folios 109 a 110); Ana Celia León Lesmes (folios 67 a 108); José Humberto Corredor Quiroga (folios 58 a 59) y (folios 67 a 108); Juan Carlos Esguerra Naranjo (folios 62 a 66) y (folios 67 a 108) y Roberto Buenhombre Hernández (folios 60 a 61) y (folios 67 a 108).
- Los alegatos de conclusión frente al Auto No. 137 de 31 de diciembre de 2019 presentado por los señores: Lisandro Ruíz Santana (folios 137 a 138) y (folios 146 a 147); José Humberto Corredor Quiroga (folios 139 a 140) y (folios 146 a 147); Juan Carlos Esguerra Naranjo (folios 141 a 142) y (folios 146 a 147); Roberto Buenhombre Hernández (folios 143 a 144) y (folios 146 a 147); Ana Graciela Baquero Rojas (folios 145 a 146) y (folios 146 a 147) y Pedro Nel Espitia (folios 146 a 147).

IV. CONDUCTAS O INFRACCIONES PROBADAS

- 1. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA(S) DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) LISANDRO RUIZ SANTANA EN CALIDAD DE PRESIDENTE, PEDRO NEL ESPITIA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE, ANA CELIA LEÓN LESMES EN CALIDAD DE TESORERA, JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA EN CALIDAD DE SECRETARIO, JUAN CARLOS ESGUERRA EN CALIDAD DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SALUD, ROBERTO BUENHOMBRE EN CALIDAD DE COORDINADOR DE LA COMISION DE AEGURIDAD Y VIGILANCIA, RAMIRO ALFONSO AGUIRRE EN CALIDAD DE DELEGADO ASOJUNTAS, ANA GRACIELA BAQUERO EN CALIDAD DE DELAGADA ASOJUNTAS Y REYNEL ENRIQUE ROJAS MONTEALEGRE EN CALIDAD DE DELGADO ASOJUNTAS, PERIDOS 2016 – 2020:**

En cuanto al cargo 1.1, el cual hace referencia a la no elaboración del presupuesto de ingresos y gastos para los años 2016, 2017 y 2018 de la organización comunal Alfonso López para su aprobación de la asamblea general, cargo que fue formulado mediante Auto 026 de 08 de abril de 2019 emitido por el Director General del IDPAC, se pone de manifiesto que efectuado el análisis probatorio de la foliatura que reposa en el expediente y de la consulta a la plataforma de la participación, se logra evidenciar que en lo que respecta a esta conducta para los periodos 2016, 2017 y 2018, en primera instancia debe decantarse que se trata de una conducta continuada de la omisión del deber de elaborar un presupuesto para la organización comuna, lo anterior en merito que fue una conducta constante en el tiempo frente al incumplimiento durante los años señalados, así como constantes

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

fueron distintos los requerimientos que efectuó la SAC dentro de las diligencias de 27 de agosto de 2018, 17 de septiembre de 2018 y 09 de noviembre de 2018 para que se diera cumplimiento a lo reglado en el literal l) del artículo 28 de los estatutos de la JAC y en artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Resuelto lo anterior, al analizar la información que reposa en el expediente OJ-3697 y poniendo de manifiesto que algunos (as) de los investigados (as) frente al cargo presentaron descargos (folios 56 a 110) en los cuales anexan constancias de las actas de asamblea general de afiliados, listado de asistencia, acta de reuniones de junta directiva y evidencias fotográficas frente al presunto cumplimiento de algunas de sus funciones. Esta entidad no encuentra que en la documentación remitida, así como la recaudada por la SAC y la consultada dentro de la plataforma de la participación, los (as) investigados elaboraran el presupuesto de ingresos y gastos de las vigencias 2016, 2017 y 2018, muchos menos que dicho presupuesto se haya sometido a consideración de la asamblea general de afiliados pese a que como quedó consignado en los descargos formulados, donde se indicó que presuntamente efectuó asamblea general el día 29 de marzo de 2017 (folios 73 a 75)

Así las cosas, advierte la entidad de vigilancia, inspección y control que los investigados no lograron desvirtuar los hallazgos que fueron enmarcados en el informe de IVC de fecha 20 de febrero de 2019, así como en los hallazgos de las múltiples diligencias previas, por lo que se configura claramente un incumpliendo frente a los compromisos de acciones correctivas que se venían formulando a la organización comunal desde el 23 de octubre de 2017 (folio 28) por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC.

Así las cosas, de los alegatos de conclusión presentados por algunos (as) de los dignatarios (as) citados en el cargo (folios 137 a 147) radicado 2020ER1452 de 14 de febrero de 2020, no se pudo siquiera contar con elementos suficientes que le permitan a esta entidad corroborar que en efecto se dio cumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal l) del artículo 28 de los estatutos de la JAC Alfonso López, en armonía con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 frente al deber de elaborar un presupuesto de inversiones y gastos y someterlos a la aprobación de la asamblea general de la organización comunal, como quiera que el virtud del artículo 27 estatutario los (as) investigados (as) arriba referenciados hacen parte todos (as) de la Junta Directiva de la JAC.

Como consecuencia encuentra el IDPAC a los (as) investigados (as) responsables a título de culpa frente a la referida conducta, en lo que respecta para los periodos 2016, 2017 y 2018, toda vez que, si bien sucedieron en dichas vigencias, evidencia esta entidad que dicha omisión sucedió de forma continuada durante el periodo en el cual los investigados ostentaron el cargo de dignatarios y, en consecuencia, se les impondrá una sanción.

Referente al cargo **1.2**, el cual hace referencia a la no elaboración de planes de trabajo correspondientes a los periodos 2016, 2017 y 2018 para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados, cargo que fue formulado en el Auto de apertura y formulación de cargos 026 de 08 de abril de 2019.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Al respecto, en primer momento es necesario señalar que el plan de trabajo o plan estratégico de la organización comunal contiene de manera anticipada y previo a iniciar el periodo, la definición de las acciones concretas orientadas al desarrollo de la organización y en beneficio de la colectividad que fueron puestas en conocimiento de la asamblea y aprobadas por el máximo órgano de la Junta de Acción Comunal, en el que consta los objetivos específicos y generales, cronograma de actividades, indicadores, controles y otros aspectos que no se encuentran regulados en los estatutos de la JAC, pero que de implementarse en debida forma facilitan, sin lugar a dudas, el propósito del artículo quinto de la Ley 743 de 2002, según el cual: *“Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.”*

Es así, que dicho instrumento debe ser preparado por la Directiva para el periodo al cual fue electa y el que deberán constar el plan de acción dirigido a cumplir la meta prevista por los candidatos a dignatarios de la organización comunal, lo anterior, tal como reza el literal c del artículo 28 de los estatutos de la JAC y que indica como tarea a cargo de la Directiva: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva”* (subrayas fuera del texto).

Al respecto, es oportuno mencionar que uno de los pilares del desarrollo de la comunidad es la validación de la planeación como instrumento de gestión, según lo contempla la referida Ley 743 en su artículo cuarto, lo que conlleva, la elaboración del plan estratégico de desarrollo de la organización, para el caso que nos compete, periodo 2016 -2020.

Es así como se logra observar que en los descargos formulados por los (as) investigados (as) el 23 de mayo de 2019, radicado 2019ER5165, se evidencia que solamente se anexo del Acta de asamblea general de afiliados de 29 de marzo de 2017 (folios 73 a 75) en la cual el presidente, tesorero, fiscal y coordinadores de comisiones presentan informe ante la asamblea, pero en ella no se evidencia que pusieran a consideración de esta los planes de trabajo para los referidos años 2016, 2017 y 2018. Así mismo, tampoco se observa en los archivos de la plataforma de la participación, que dicha acta de asamblea fuera remitida a Subdirección de Asuntos Comunales para su registro correspondiente.

Del análisis efectuado a los descargos junto con sus anexos y a la luz de los hallazgos enmarcados en el informe de IVC del 20 de febrero de 2019, las pruebas aportadas por los investigados resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento de lo reglado en el literal c) del artículo 28 y el literal b) del artículo 12 de los estatutos de la JAC Alfonso López, pues no ha existido una prueba que apunte siquiera que la organización comunal contaba con planes de trabajo elaborado por sus dignatarios, aun teniendo los investigado la posibilidad de aportar documentos o elementos que sirvieran como prueba de su realización.



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Así las cosas, se advierte que se encontró por parte de esta Dirección, que el plan de trabajo no fue presentado a la asamblea general durante el 2016, 2017 y 2018, así como tampoco durante el tiempo en que los investigados ostentaron el cargo de dignatarios, es decir, la conducta omisiva es de carácter sucesivo por cuanto fue continuada en el tiempo. Es decir, se probó con el acervo probatorio del expediente que durante el periodo 2016 – 2020 no se elaboró por parte de los miembros de la Directiva el plan estratégico de la organización para aprobación de la Asamblea General.

En consecuencia, se encuentran los (as) investigados (as) responsables a título de culpa de la conducta que fue continuada y que se encuentra contenida en el cargo dos del numeral 8.1 del Auto 026 de 08 de abril de 2019 y como consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En cuanto al cargo **1.3**, el cual hace referencia la no realización de convocatorias a reuniones de Junta Directiva, es necesario señalar que se extrae del expediente OJ-3697 los siguientes documentos que los investigados aportaron al referido proceso, descargos en los que aportan entre otras: Acta de Junta Directiva de 11 de septiembre de 2017 (folios 79 a 81), Acta de Junta Directiva de 13 de octubre de 2017 (folios 83 a 84), Acta de Junta Directiva de 02 de diciembre de 2017 (folios 85 a 87), Acta de Junta Directiva de 13 de febrero de 2018 (folios 90 a 92), Acta de Junta Directiva de 12 de septiembre de 2018 (folios 94 a 96), Acta de Junta Directiva de 07 de abril de 2019 (folios 101 a 107) y Acta de Junta Directiva de 29 de mayo de 2019 (folios 104 a 107).

En primer lugar, como quiera que en Auto 026 de 08 de abril de 2019, no se realizó referencia frente a los periodos en lo que presuntamente se dio el incumplimiento de la obligación de efectuar reuniones de junta directiva, el periodo frente al cual se pronunciará esta entidad corresponde a 2017 - 2019 por cuanto a partir de dicho año se iniciaron las indagaciones preliminares y hasta la vigencia en la cual se dio inicio al proceso sancionatorio que nos compete.

Analizada la documentación y los soportes obrantes en el expediente de la referencia, así como consultada la plataforma de la participación frente a la realización de reuniones de la Junta Directiva de la JAC Alfonso López correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se logra concluir del referido estudio sistemático, que si bien es cierta la existencia de evidencia de las reuniones referenciadas anteriormente, el artículo 30 estatuario establece la obligatoriedad de realizar por lo menos una asamblea de junta directiva cada mes del año, situación que no se logró comprobar durante la presente investigación.

Al respecto, no existen soportes que corrobore la realización de la reunión referida de 2017, así como las correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y menos aún aquellas realizadas en la vigencia 2019, año en el que se da apertura a la investigación. Es decir que, pese al despliegue probatorio con que cuenta el expediente OJ-3697 y la capacidad de probar la realización de las referidas por parte de los investigados, no se puede concluir que la Directiva convocó y se reunió las veces debidas durante las vigencias 2017 - 2019.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

En consecuencia, conforme las pruebas aportadas por los investigados y luego de las pesquisas realizadas dentro del expediente, se observa transgresión al ordenamiento comunal contenido en el artículo 31 de los estatutos de la JAC, por lo que se aplicara la sanción correspondiente por las omisiones del año 2019, en atención a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a la no convocatoria a reuniones de asamblea general de afiliados por lo menos tres veces por año durante las vigencias 2017 – 2019, encuentra la administración que, en escrito de descargos presentado por el investigado Juan Carlos Esguerra, mediante radicado 2019ER5163 de 23 de mayo de 2019 se remite como prueba dentro del expediente el Acta de asamblea general de afiliados de 29 de marzo de 2017 (folios 73 a 75). No obstante, frente a las demás asambleas no se logra vislumbrar la realización de estas, ello por cuanto de conformidad con el artículo 21 de los estatutos de la JAC Alfonso López se deben realizar por lo menos tres por año y solo se ha logrado comprobar la realización de la precitada asamblea, faltando dos correspondiente al año 2017, las tres del periodo 2018 y dos correspondientes al año 2019, por cuanto solo se evidencia en el acervo probatorio un aviso de convocatoria a Asamblea General de fecha 29 de mayo de 2019.

Ahora bien, respecto a esta conducta, es necesario precisar que la competencia para convocar por parte de los investigados se activa una vez el presidente omite su deber de convocatoria a las asambleas generales, en consecuencia, en este acápite no se valorará la omisión del presidente, la cual será abordada en el análisis del cargo 2.1.

Es así que, frente a los demás miembros de la Junta Directiva, se evidencia que existió transgresión al ordenamiento comunal, por cuanto el artículo 17 de los Estatutos de la JAC dispone que *“cuando el presidente no convoque a las asambleas ordinarias y extraordinarias, lo requerirán por escrito y en forma motivada el resto de la directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados 5 días calendario, del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria la ordenarán quienes requirieron al presidente”*. Sin embargo, no consta en el expediente soportes de que, en efecto, los investigados ante la ausencia de convocatoria por parte del presidente, realizaran el procedimiento definido estatutariamente,

En atención a la anterior, se procederá a declarar responsable a título de culpa a los miembros de la Junta Directiva por dicha omisión ocurrida durante el 2019, con excepción del presidente, y se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

2. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA (S) DEL INVESTIGADO LISANDRO RUIZ SANTANA, PRESIDENTE PERIODO 2016 – 2020:

Frente al cargo 2.1, el cual se refiere a la no de convocatorias a asambleas generales de afiliados trimestralmente y de Junta Directiva mensualmente de la organización comunal Alfonso López, cargo que fue formulado el Auto 026 de 08 de abril de 2019, se precisa señalar en primera instancia que, con relación a la omisión de la Directiva, nos remitimos al análisis realizado en el numeral 1.3.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Ahora bien, frente a la no convocatoria a la asamblea general de afiliados y conforme al análisis probatorio realizado en el numeral **1.3.**, se tiene que el presidente de la organización comunal no convocó a las asambleas ordinarias en la periodicidad estatutaria establecida y, en consecuencia, incumplió con sus funciones establecidas en el numeral 4 del artículo 36 de los estatutos que rigen a la organización, así como el artículo 17 del cuerpo estatutario.

Por consiguiente, se procederá a declararlo responsable a título de culpa por la omisión ocurrida durante el 2019, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

3. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA (S) DEL INVESTIGADO PEDRO NEL ESPITIA, VICEPRESIDENTE PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo **3.1**, que hace referencia al incumplimiento el numeral 5 del artículo 37 de los estatutos de la JAC correspondiente a la coordinación de las comisiones de trabajo formulado en el Auto 026 de 08 de abril de 2019 y que se soporta en el informe de IVC de 20 de febrero de 2019, se procederá a realizar el análisis de la mencionada conducta, así:

Frente a la omisión del deber legal y estatutario contenido en el cargo y que corresponde a las vigencias 2016 - 2019, se entrará a analizar el acervo probatorio que reposa en el expediente OJ-3697, así como las consultas efectuadas a la plataforma de la participación con el fin de determinar si los hechos por los que se inició la investigación de carácter sancionatorio son o no reprochables al investigado.

En primera instancia y de conformidad con el análisis de los descargos presentados por el investigado mediante radicado 2019ER5156 de 23 de mayo de 2019, se evidencia que se remiten como pruebas del cumplimiento de sus funciones como vicepresidente, el Acta de Junta Directiva de 11 de septiembre de 2017 (folios 79 a 81), el Acta de Junta Directiva de 13 de octubre de 2017 (folios 83 a 84), el Acta de Junta Directiva de 02 de diciembre de 2017 (folios 85 a 87), el Acta de Junta Directiva de 13 de febrero de 2018 (folios 90 a 92), el Acta de Junta Directiva de 12 de septiembre de 2018 (folios 94 a 96), el Acta de Junta Directiva de 07 de abril de 2019 (folios 101 a 107) y el Acta de Junta Directiva de 29 de mayo de 2019 (folios 104 a 107). No obstante, luego de la lectura de las actas referidas, no se evidencia que el señor Espitia haya efectuado reunión con las comisiones de trabajo, así como tampoco, se encuentra soporte probatorio en el que se evidencie que el investigado haya citado a las comisiones de trabajo. Es así que, no existiendo en el expediente material probatorio de contradiga los hallazgos que se presentaron en el informe IVC de 20 de febrero de 2019, se confirma lo evidenciado por la Subdirección de Asuntos Comunales en la etapa preliminar.

Por otra parte y dada la falta de evidencia que sustente la coordinación de las comisiones de trabajo por parte del vicepresidente de la JAC, se entenderá que su conducta fue omisiva frente al deber estatuario que le asistía y la misma se configuró de forma sucesiva en el tiempo durante el cual



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

ostentó el cargo, especialmente, teniendo en cuenta que no existe evidencia que permita concluir que su conducta no fue continua desde el año 2016, entendiéndose como una sola conducta omisiva de sus deberes y no como el cúmulo de conductas individuales y separadas.

Lo anterior, guarda estrecha relación frente al deber probatorio que le asistía al investigado de comprobar la realización las reuniones y/o seguimientos que permitieran determinar que se efectuó el deber estatuario consagrado en el numeral 5 del artículo 37 estatutario. Es decir, que el investigado debía aportar las constancias de las reuniones realizadas con los coordinadores de las comisiones de trabajo y desvirtuar de esta forma los hechos que se consignaron en el informe de IVC efectuado por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 20 de febrero de 2019

Así las cosas, poniendo de manifiesto que se trató de una conducta continuada, se procederá a declarar responsable al exvicepresidente de la conducta que se le reprocha a título de culpa y se impondrá sanción.

4. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA (S) DEL INVESTIGADO SEÑOR JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA, SECRETARIO PERIODO 2016 – 2020:

Frente al cargo **4.1**, que hace referencia no diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de asamblea y junta directiva, cargo que se formuló mediante Auto 026 de de 2019, se procederá a efectuar el análisis pertinente en cuento a los referidos años y las obligaciones reprochadas. se procederá a realizar el análisis de la mencionada conducta, así:

Frente a la omisión del deber legal y estatutario contenido en el cargo y que corresponde a las vigencias 2016 - 2019, se entrará a analizar el acervo probatorio que reposa en el expediente OJ-3697, así como las consultas efectuadas a la plataforma de la participación con el fin de determinar si los hechos por los que se inició la investigación de carácter sancionatorio son o no reprochables al investigado.

Frente a la conducta reprochada que hace referencia a diligenciar y mantener actualizado los libros de actas de junta directiva, de la consulta efectuada a la plataforma de la participación se destaca que mediante radicado 2017ER11643 de 18 de septiembre de 2017, se radico ante la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad el libro de actas de junta directiva, quedando así desestimado en cargo formulado solamente en lo referente a libro de junta directiva.

Ahora, en cuanto a las conductas referidas a diligenciar y mantener actualizados los libros de afiliados y actas de asamblea general, se procedió a efectuar el correspondiente estudio de los descargos formulados por el investigado mediante 2019ER5161 de 23 de mayo de 2019 (folios 58 a 59) y 20215165 de 23 de mayo de 2019 (folios 67 a 110), así como de los descargos remitidos mediante radicado 2020ER1452 de 14 de febrero 2020 (folios 146 a 147 y 139 a 140). No obstante, de las averiguaciones efectuadas a la plataforma de la participación, no reposa información frente a los libros de actas de asamblea de la organización comunal Alfonso López, pues de lo remitido solo existe constancia de actas de asamblea no diligenciadas.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Es así que se pone de manifiesto que existió un cumplimiento parcial de las obligaciones del investigado dada la falta de evidencia que sustente que se mantenían libros de afiliados y de actas de asamblea general al interior del organismo comunal. Es así que, se concluye que recae sobre el investigado la responsabilidad por la inobservancia del deber estatutario, la cual se entiende continuada por cuando se mantuvo durante el tiempo en que ostentó el cargo de secretario, pues el investigado pudo, en cualquier momento de esa investigación, allegar los soportes necesarios que permitiera establecer que existían los libros en mención y que se diligenciaban en debida forma; sin embargo, nunca fueron proporcionados dichos documentos.

Sea en este punto oportuno señalar que no se probó por parte del investigado el cumplimiento de las mencionadas obligaciones pese a tener facultad para hacerlo y, ante la falta de elementos de convicción que desestimen lo dicho en el informe de IVC de 20 de febrero de 2019 en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta los anteriores hallazgos evidenciamos causales para que el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal -IDIPAC a través de la Oficina Jurídica, y de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 743 de 2002, inicie proceso administrativo sancionatorio contra los dignatarios antes descritos ya que no se encontró gestión alguna relacionada con cada una de sus funciones y el cumplimiento del objetivo de la organización comunal. Igualmente, se solicita se estudie la cancelación de la persona jurídica de la organización, toda vez que a pesar de los ejercicios de fortalecimiento no se encontraron interés por parte de los integrantes en la organización comunal”*, se tendrá como cierto el hecho de la no gestión del investigado de algunas de sus funciones, puntualmente las de diligenciar y actualizar libro de afiliados y de actas de asamblea general.

Ahora bien, frente a las presuntas conductas que fueron formuladas mediante Auto 026 del 2019 (folios 31 a 35), que hacen referencia a la trasgresión del numeral 3 del artículo 39 estatutario, no se le sancionara y por ende se desestima, teniendo en cuenta que durante la etapa preliminar no le fue requerido documento que permitiera evidenciar el cumplimiento de llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta, en consecuencia, si no se investigó al investigado dentro de la etapa de inspección o preliminar adelantada por la SAC, mal podría el IDPAC sancionar al dignatarios por hechos que no fueron objeto de IVC.

En igual sentido, se desestima la conducta contenida en el numeral 6 del artículo 29 estatutario relacionada con servir de secretario en las reuniones de la asamblea, de la directiva y de la Comisión de convivencia y conciliación, pues su deber se limitaba solo a servir de secretario y como se ha manifestado en cargos anteriores, no existe evidencia de convocatorias a asamblea y junta directiva por parte del presidente de la JAC, así como tampoco reuniones de los conciliadores para que en efecto el investigado fungiera como secretario de estas. Adicionalmente, este cargo este condicionado a *“si le es asignada esta función”*, hecho que no se encuentra probado en el expediente.

Finalmente, se puedo evidenciar que las actas de asamblea general de 29 de marzo del 2017, (folio 73 a 75), de 11 de septiembre del año 2017 (folio 79 a 81), de 13 del mes Octubre del año 2017 (folio 83 a 84) de 08 febrero 2017 (folio 85 a 87), de 13 del mes febrero del año 2018 (folio 90 a 92), de 12 del mes Septiembre del año 2018 (folio 94 a 96), de 7 del abril de 2019 (folio 101 a 103), de 29 de mayo del 2019 (folio 104 a 107) dan constancia que el investigado en efecto fungió como secretario de las



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

mismas, por lo que tampoco se le podría reprochar la obligación estatutaria contenida en el numeral 6 del artículo 39 de los estatutos, conllevando a desestimar el cargo formulado en lo que a dicha obligación se refiere.

En consecuencia, se procede a atribuirle responsabilidad a título de culpa al investigado, por cuenta falto al deber consagrado en el numeral 2 del artículo 39 de los estatutos de la JAC Alfonso López, al no contarse evidencia de que se diligenciaban y se llevaban en debida forma los libros de afiliados y de asamblea general para los periodos de 2016 - 2019, por lo que será sancionado conforme a lo expuesto.

5. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA (S) DEL INVESTIGADO SEÑOR JUAN CARLOS ESGUERRA, COORDINADOR DE LA COMISIÓN SALUD PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo **5.1**, que establece el deber de convocar a reuniones de comisiones de trabajo y a rendir informes de la gestión de la Comisión de salud a la Directiva y a la Asamblea General de la JAC Alfonso López, cargo que se le formuló en Auto No. 026 de 08 de abril de 2019, se entrara a determinar el cumplimiento o no del literal a) y c), del artículo 40 de los estatutos que rigen a la organización.

Frente a los hechos reprochados correspondiente a las vigencias de 2016, si bien es cierto que no existe acervo probatorio que logre determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones reprochadas y a la luz de las pruebas obrantes dentro del expediente; se procederá a dar aplicación a la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración en cuanto a dicha vigencia, ello por cuanto el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 así lo ha establecido cuando se ha transcurrido más de tres (3) años de los hechos materia de investigación.

Ahora bien, de los descargos remitidos por el investigado Juan Carlos Esguerra, los cuales fueron remitidos al IDPAC mediante radicado 2019ER5165 de 23 de mayo de 2019, se observa el acta de asamblea general de afiliados de la JAC Alfonso López de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 73 a 75) en los cuales se corrobora que en efecto el investigado dio cumplimiento al deber estatutario de convocar rendir informes de gestión de la comisión ante la asamblea general de afiliados para el periodo 2017, informe se encuentra señalado en el punto cuatro del orden del día desarrollado y que pese a que no se evidencia en el cuerpo del acta lo manifestado por el investigado con base en el principio constitucional de in dubio pro administrado, se tendrá como cumplido en dicha fecha, asimismo, se pudo evidenciar que mediante Acta de Junta Directiva de 02 de diciembre de 2017 se rindió el citado informe ante dicho órgano; sin embargo, luego de las pesquisas realizadas tanto al expediente como en la plataforma de la participación, no se pudo contar dentro evidencia de las obligaciones contenidas en el literales a) y c) del artículo 40 estatutario para el periodo 2018 o 2019.

Frente al deber probatorio que le asistía al investigado de comprobar la realización las reuniones para dar cumplimientos literales a) y c) del artículo 40 estatutario para el periodo 2018. El artículo 167 del Código General del Proceso les ha trasladado la carga probatoria frente a tales hechos, el investigado cuenta con mayor facilidad probatoria para demostrar la ocurrencia o cumplimiento del deber, que la



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

facilidad que tiene la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control en demostrar la no realización de estos.

Así las cosas, frente a las vigencias del año 2018 y 2019, se encuentra al investigado responsable a título de culpa, de la conducta formulada mediante Auto No. 026 de 08 de abril de 2019. No obstante, en atención a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019 relacionada con infringir los literales a) y c) del artículo 40, estatutario, por lo que se procederá a sancionar al señor Juan Carlos Esguerra.

6. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA (S) DEL INVESTIGADO SEÑOR ROBERTO BUENHOMBRE, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PERIODO 2016 – 2020:

Frente al cargo **6.1**, en cuanto el mismo, el Instituto Distrital de la participación y Acción Comunal se atenderá a lo resuelto al cargo 5.1 de la presente resolución, por cuanto ambos investigados hacen parte de las comisiones de trabajo y existe identidad de las conductas reprochadas y de los periodos que fueron objeto investigación, así como del acervo probatorio.

Ahora bien, de los descargos remitidos por el investigado mediante radicado 2019ER5162 de 23 de mayo de 2019, se observa el acta de asamblea general de afiliados de la JAC Alfonso López de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 73 a 75) en los cuales se corrobora que en efecto el investigado dio cumplimiento al deber estatutario de convocar rendir informes de gestión de la comisión ante la asamblea general de afiliados para el periodo 2017, informe se encuentra señalado en el punto cuatro del orden del día desarrollado y que pese a que no se evidencia en el cuerpo del acta lo manifestado por el investigado con base en el principio constitucional de in dubio pro administrado, se tendrá como cumplido en dicha fecha, asimismo, se pudo evidenciar que mediante Acta de Junta Directiva de 02 de diciembre de 2017 se rindió el citado informe ante dicho órgano; sin embargo, luego de las pesquisas realizadas tanto al expediente como en la plataforma de la participación, no se pudo contar dentro evidencia de las obligaciones contenidas en el literales a) y c) del artículo 40 estatutario para el periodo 2018 o 2019.

Frente al deber probatorio que le asistía al investigado de comprobar la realización las reuniones para dar cumplimientos literales a) y c) del artículo 40 estatutario para el periodo 2018. El artículo 167 del Código General del Proceso les ha trasladado la carga probatoria frente a tales hechos, el investigado cuenta con mayor facilidad probatoria para demostrar la ocurrencia o cumplimiento del deber, que la facilidad que tiene la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control en demostrar la no realización de estos.

Así las cosas, frente a las vigencias del año 2018 y 2019, se encuentra al investigado responsable a título de culpa, de la conducta formulada mediante Auto No. 026 de 08 de abril de 2019. No obstante, en atención a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a imponer sanción por la omisión del año 2019 relacionada con infringir los literales a) y c) del artículo 40, estatutario, por lo que se procederá a sancionar al señor Juan Carlos Esguerra.



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

7. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA (S) DEL INVESTIGADO SEÑOR MARCO DUEÑAS, FISCAL PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo 7.1, el cual que hace referencia a la no rendición de informes solicitados por la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo, cuidado y manejo e inversión de bienes de la junta de acción comunal Alfonso López de conformidad como se formuló en Auto 026 de 08 de abril de 2019, por lo que se efectuará el análisis pertinente del caso.

En primer lugar, es importante señalar que como no se realizó referencia frente a los periodos en lo que presuntamente se dio el incumplimiento de la obligación de efectuar reuniones de junta directiva, el periodo frente al cual se pronunciará esta entidad corresponde a 2017 – 2019, por cuanto a partir de dicho año se iniciaron las indagaciones preliminares y hasta la vigencia en la cual se dio inicio al proceso sancionatorio que nos compete.

Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio del expediente, se evidencia que la solicitud de rendición de informes fiscales al señor Marcos Dueñas, fue realizada mediante comunicación SAC 5248-18, radicado 2018IE9673 de 08 de agosto de 2018 (folio 9) y mediante comunicación SAC 5760-2018, radicado 2018IE10768 de 29 de agosto de 2018, por lo que se evidencia que, en efecto, existió un requerimiento por parte de la entidad de Inspección, Vigilancia y Control en el que se requería al investigado informes sobre el cumplimiento de sus funciones

No obstante, una vez revisados los documentos del expediente OJ-3697, se encuentra que en los informes emitidos posterior a las acciones de IVC preliminares practicadas en la JAC Alfonso López contenidas en la comunicación SAC 4293-18 radicado 2018IE3902 de 04 septiembre de 2018 (folios 23 a 24), en el acta de diligencia preliminar de 27 de agosto de 2018 (folios 15 a 16), en el acta de diligencia preliminar de 17 septiembre de 2018 (folios 12 a 14) y en acta de diligencia preliminar de 09 de noviembre de 2018 (folios 10 a 11), no se evidencia el informe solicitado al investigado pese a que era su obligación conforme el numeral 4 del artículo 42 estatutario.

Al respecto es necesario señalar que el investigado pudo cumplir con el deber contenido en el artículo precitado hasta la fecha de emisión del presente acto; sin embargo, no se evidencia el cumplimiento del deber que se le reprocha, es decir, la omisión de su función fue continuada. Así las cosas, no puede ser exonerado el exfiscal, ya que contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento al deber que le asistía como dignatario del organismo comunal de presentar los informes sobre el recaudo, cuidado y manejo e inversión de bienes de la junta de acción comunal y que le fue solicitado por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control.

Por lo anterior y dada la falta de prueba que contradiga el cargo que le fue endilgado que se deriva del compromiso derivado de las acciones de IVC adelantadas en la JAC Alfonso López, se encuentra responsable del reproche realizado.

Sea en este punto importante señalar que al investigado se le brindaron todas las garantías procesales para remitir al IDPAC las evidencias de haber cumplido con la obligación, pese a ello, el exfiscal no presentó descargos frente al Auto de apertura 023 de 08 de abril de 2019, así como tampoco se

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

remitió evidencia alguna en que se dé cuenta del cumplimiento del llamado que le realizó la entidad que ejerce IVC.

En consecuencia, se encuentra al señor Marcos Dueñas responsable de infringir la normatividad comunal a título de culpa, por cuanto trasgredió el deber consagrado en el numeral 4 del artículo 42 de los estatutos, por lo que será sancionado por tal hecho.

Frente al cargo **7.2**, que hace referencia a la falta de convocatoria a reuniones de asamblea general de afiliados por lo menos tres veces por año dentro de los periodos en que se produjeron los hechos objeto de la investigación, cuando el presidente no convoque y previo requerimiento escrito (artículo 17), es necesario remitirse al análisis realizado en el cargo 1.3.

Es así que, frente a la no convocatoria a reuniones de asamblea general de afiliados por lo menos tres veces por año durante las vigencias 2017 – 2019, encuentra la administración que, en escrito de descargos presentado por el investigado Juan Carlos Esguerra, mediante radicado 2019ER5163 de 23 de mayo de 2019 se remite como prueba dentro del expediente el Acta de asamblea general de afiliados de 29 de marzo de 2017 (folios 73 a 75). No obstante, frente a las demás asambleas no se logra vislumbrar la realización de estas, ello por cuanto de conformidad con el artículo 21 de los estatutos de la JAC Alfonso López se deben realizar por lo menos tres por año y solo se ha logrado comprobar la realización de la precitada asamblea, faltando dos correspondiente al año 2017, las tres del periodo 2018 y dos correspondientes al año 2019, por cuanto solo se evidencia en el acervo probatorio un aviso de convocatoria a Asamblea General de fecha 29 de mayo de 2019.

Ahora bien, respecto a esta conducta, es necesario precisar que la competencia para convocar por parte de los investigados se activa una vez el presidente omite su deber de convocatoria a las asambleas generales, es así que, frente a al fiscal, se evidencia que existió transgresión al ordenamiento comunal, por cuanto el artículo 17 de los Estatutos de la JAC dispone que *“cuando el presidente no convoque a las asambleas ordinarias y extraordinarias, lo requerirán por escrito y en forma motivada el resto de la directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados 5 días calendario, del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria la ordenarán quienes requirieron al presidente”*.

Sin embargo, no consta en el expediente soportes de que, en efecto, el investigado ante la ausencia de convocatoria por parte del presidente, realizaran el procedimiento definido estatutariamente.

En atención a la anterior, se procederá a declarar responsable a título de culpa a los miembros de la Junta Directiva por dicha omisión ocurrida durante el 2019 y se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

8. RESPECTO DE LA (S) CONDUCTA (S) DEL LOS INVESTIGADOS SEÑORES GERARDO ROJAS Y RODOLFO CADENA SARMIENTO, COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN PERDIDO 2016 – 2020:

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Frente al cargo **8.1**, el cual hace referencia a la falta de convocatoria a reuniones de asamblea general de afiliados por lo menos tres veces por año dentro de los periodos en que se produjeron los hechos objeto de la investigación, los cuales corresponden a las vigencias 2016, 2017 y 2018, contenido en el Auto No. 026 de 08 de abril de 2019 y según se manifiesta en informe IVC emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales (folios 2 a 4), el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC se acogerá en su totalidad a lo resuelto en el numeral **7.2**, por cuanto se trata del mismo hecho y los mismos periodos investigados.

V. NORMAS INFRINGIDAS

- 1. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS LISANDRO RUIZ SANTANA EN CALIDAD DE PRESIDENTE, PEDRO NEL ESPITIA EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE, ANA CELIA LEÓN LESMES EN CALIDAD DE TESORERA, JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA EN CALIDAD DE SECRETARIO, JUAN CARLOS ESGUERRA EN CALIDAD DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SALUD, ROBERTO BUENHOMBRE EN CALIDAD DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, RAMIRO ALFONSO AGUIRRE EN CALIDAD DE DELEGADO ASOJUNTAS, ANA GRACIELA BAQUERO EN CALIDAD DE DELEGADA ASOJUNTAS Y REYNEL ENRIQUE ROJAS MONTEALEGRE EN CALIDAD DE DELEGADO ASOJUNTAS, PERIODO 2016 – 2020:**

En cuanto al cargo **1.1**, se evidencia trasgresión del artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 28 de los estatutos, frente al deber de elaborar un presupuesto de inversiones y gastos y someterlos a la aprobación de la asamblea general de la organización comunal.

En cuanto al cargo **1.2**, se evidencia trasgresión al literal c) del artículo 28 de los estatutos de la JAC Alfonso López, frente al deber de elaboración del plan de trabajo para someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados.

En cuanto al cargo **1.3**, se evidencia trasgresión los artículos 17, 21 y 31 de los estatutos de la JAC, relacionado al deber de convocatorias a reuniones de Junta Directiva y la asamblea general de afiliados de la JAC Alfonso López.

- 2. POR PARTE DEL INVESTIGADO LIZANDRO RUIZ SANTANA, PRESIDENTE PERIODO 2016 – 2020:**

En cuanto al cargo 2.1, se evidencia trasgresión al artículo 17, 31 y 36 de los estatutos de la JAC, frente al deber de convocar trimestralmente a la asamblea general de afiliados de la JAC Alfonso López.

- 3. POR PARTE DEL INVESTIGADO PEDRO NEL ESPITIA, VICEPRESIDENTE PERIODO 2016 – 2020:**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

En cuanto al cargo **3.1**, se evidencia trasgresión al numeral 5 del artículo 37 de los estatutos de la JAC, frente al deber de coordinar las comisiones de trabajo de la JAC Alfonso López.

4. POR PARTE DEL INVESTIGADO JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA, SECRETARIO PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo **4.1**, se evidencia trasgresión al numeral 2 del artículo 39 de los estatutos de la JAC Alfonso López, frente al deber de diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados y de actas de asamblea de la JAC Alfonso López.

5. POR PARTE DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS ESGUERRA, COORDINADOR COMISIÓN DE SALUD PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo **5.1**, se evidencia trasgresión los literales a) y c) del artículo 40, frente al deber de convocar a reuniones de comisión y rendir informes de la gestión de la comisión ante la asamblea general y la junta directiva.

6. POR PARTE DEL INVESTIGADO ROBERTO BUENHOMBRE, COORDINADOR COMISIÓN DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo **6.1**, se evidencia trasgresión los literales a) y c) del artículo 40, frente al deber de convocar a reuniones de comisión y rendir informes de la gestión de la comisión ante la asamblea general y la junta directiva.

7. POR PARTE DEL INVESTIGADO MARCOS DUEÑAS, FISCAL PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo **7.1**, se evidencia trasgresión al numeral 4 del artículo 42 de los estatutos, frente al deber de rendir informes que sean solicitados por la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control.

En cuanto al cargo **7.2**, se evidencia trasgresión artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 17 y 21 de los estatutos frente al deber de convocar trimestralmente a la asamblea general de afiliados.

8. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS GERARDO ROJAS VILLAMIL Y RODOLFO CADENA SARMIENTO, MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN PERIODO 2016 – 2020:

En cuanto al cargo **8.1**, se evidencia trasgresión artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 17 y 21, frente al deber de convocar trimestralmente a la asamblea general de afiliados.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final la decisión final de la actuación administrativa sancionatoria.

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹.

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquéllos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2013, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

1. SEÑOR LIZANDRO RUIZ SANTANA EN CALIDAD DE PRESIDENTE PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra del señor Lizandro Ruiz Santana, presidente de la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue apático frente al deber de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de la organización comunal y someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados como lo establece la normatividad comunal vigente.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue negligente frente al deber elaborar los planes de trabajo de la organización comunal y someterlos a la aprobación de la asamblea general de afiliados, así como efectuar convocatorias a reuniones de Junta Directiva y c efectuar las convocatorias trimestralmente a reuniones de asamblea general, como lo establece la normatividad comunal vigente.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado puso en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado fue renuente frente a los llamados efectuados por la entidad de inspección, vigilancia y control para dar cumplimiento a los planes y acciones correctivas formuladas en las diligencias preliminares.

2. SEÑOR PEDRO NEL ESPITIA, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra del señor Pedro Nel Espitia, vicepresidente de la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue negligente frente al deber de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de la organización comunal y someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados, elaborar los planes de trabajo, convocatorias a reuniones de Junta Directiva, efectuar las convocatorias trimestralmente y coordinar las comisiones de trabajo de la organización comunal, como lo establece la normatividad comunal vigente.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado puso en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado fue renuente frente a los llamados efectuados por la entidad de inspección, vigilancia y control para dar cumplimiento a los planes y acciones correctivas formuladas en las diligencias preliminares.

3. SEÑORA ANA CELIA LEÓN LESMES, EN CALIDAD DE TESORERA PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra de la señora Ana Cecilia León Lesmes, Tesorera de la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (08) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue negligente frente al deber de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de la organización comunal y someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados, elaborar los planes de trabajo, efectuar convocatorias a reuniones de Junta Directiva y efectuar las convocatorias trimestralmente a reuniones de asamblea general, como lo establece la normatividad comunal vigente.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado puso en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado fue renuente frente a los llamados efectuados por la entidad de inspección, vigilancia y control para dar cumplimiento a los planes y acciones correctivas formuladas en las diligencias preliminares.

4. SEÑOR JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA, EN CALIDAD DE SECRETARIO PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra del señor José Humberto Corredor Quiroga, secretario de la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue negligente frente al deber de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de la organización comunal y someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados, elaborar los planes de trabajo, efectuar convocatorias a reuniones de Junta Directiva, efectuar las convocatorias trimestralmente a reuniones de asamblea general y diligenciar los libros de inscripción de actas de asamblea y junta directiva, como lo establece la normatividad comunal vigente.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado puso en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado fue renuente frente a los llamados efectuados por la entidad de inspección, vigilancia y control para dar cumplimiento a los planes y acciones correctivas formuladas en las diligencias preliminares.

5. SEÑOR MARCO DUEÑAS, EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra del señor Marco Dueñas, Fiscal de

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue negligente frente al deber efectuar las convocatorias trimestralmente a reuniones de asamblea general y rendir informes sobre el recaudo, cuidado y manejo de los bienes de la organización comunal como lo establece la legislación comunal vigente.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: El investigado fue resistente a los requerimientos de la entidad investigadora de rendir informes sobre el recaudo, cuidado y manejo de los bienes de la organización comunal como lo establece la legislación comunal vigente.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado puso en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

6. SEÑORES GERARDO ROJAS VILLAMIL Y RODOLFO CADENA SARMIENTO EN CALIDAD DE CONCILIADORES PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra del señor Gerardo rojas Villamil, Conciliador (1) de la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (8) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Los investigados fueron negligentes frente al deber efectuar las convocatorias trimestralmente a reuniones de asamblea general como lo establece la legislación comunal vigente.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado puso en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

7. SEÑOR RAMIRO ALFONSO AGUIRRE, ANA GRACIELA BAQUERO ROJAS Y REYNEL ENRIQUE ROJAS MONTEALEGRE EN CALIDAD DE DELEGADOS ASOCIACIÓN PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra de Los señores Ramiro Alfonso Aguirre, Ana Graciela Baquero Rojas y Reynel Enrique Rojas Montealegre, en calidad de Delegados de la Asociación de la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (08) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue negligente frente al deber de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de la organización comunal y someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados, elaborar los planes de trabajo, efectuar convocatorias a reuniones de Junta Directiva y efectuar las convocatorias trimestralmente a reuniones de asamblea general, como lo establece la normatividad comunal vigente.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Los investigados pusieron en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Los investigados fueron renuentes frente a los llamados efectuados por la entidad de inspección, vigilancia y control para dar cumplimiento a los planes y acciones correctivas formuladas en las diligencias preliminares.

8. SEÑOR JUAN CARLOS ESGUERRA NARANJO Y ROBERTO BUENHOMBRE HERNANDEZ EN CALIDAD DE COORDINADORES DE COMISIÓN DE TRABAJO PERIODO 2016 – 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019, contra de los señores Juan Carlos Esguerra Naranjo y Roberto Buenhombre Hernández, en calidad de Coordinadores de Comisión de

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

Trabajo de la JAC Alfonso López, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto No. 1066 de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Los investigados fueron negligentes frente al deber de elaborar el presupuesto de ingresos y gastos de la organización comunal y someterlos a aprobación de la asamblea general de afiliados, elaborar los planes de trabajo, efectuar convocatorias a reuniones de Junta Directiva, efectuar las convocatorias trimestralmente a reuniones de asamblea general y convocar a reuniones de la comisión, como lo establece la normatividad comunal vigente.

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Los investigados pusieron en peligro la personería jurídica de la JAC al no efectuar las convocatorias a la asamblea general con la periodicidad establecida.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: Los investigados fueron renuentes frente a los llamados efectuados por la entidad de inspección, vigilancia y control para dar cumplimiento a los planes y acciones correctivas formuladas en las diligencias preliminares.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al ciudadano LISANDRO RUIZ SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.4340.115, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en el numeral 1.2, 1.2. 1.3 y 2.1. formulados mediante Auto 026 del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano LISANDRO RUIZ SANTANA, previamente identificado, con desafiliación por el término de diez (10) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

ARTÍCULO TERCERO: : DECLARAR responsable al ciudadano PEDRO NEL ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.458.191, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en los numerales 1.2, 1.2, 1.3 y 3.1 formulados mediante Auto No. 026 del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano PEDRO NEL ESPITIA, previamente identificado, con desafiliación por el término de diez (10) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTICULO QUINTO: DECLARAR responsable a la ciudadana ANA CECILIA LEON LESMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.489.324., en calidad de tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en los numerales 1.2, 1.2. y 1.3. formulados mediante Auto No. 026 del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la ciudadana ANA CECILIA LEON LESMES, previamente identificada, con desafiliación por el término de ocho (08) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTICULO SEPTIMO: DECLARAR responsable al ciudadano JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.156.562, en calidad de secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en el numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 4.1 formulados mediante Auto No. 026 del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR al ciudadano JOSÉ HUMBERTO CORREDOR QUIROGA, previamente identificado, con desafiliación por el término de diez (10) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTICULO NOVENO: DECLARAR responsable al ciudadano MARCOS DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.156.562, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en el numerales 7.1. y 7.2. formulados mediante Auto No. 026

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 508**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO: SANCIONAR al ciudadano MARCOS DUEÑAS, previamente identificado, con desafiliación por el término de diez (10) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: DECLARAR responsables a los ciudadanos GERARDO ROJAS VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.032.419 y RODOLFO CADENA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.813, en calidad de conciliadores de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) del cargo enunciado en el numeral 8.1. formulado mediante Auto No. 026 del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONAR a los ciudadanos GERARDO ROJAS VILLAMIL y RODOLFO CADENA SARMIENTO, previamente identificados, con desafiliación por el término de ocho (08) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTICULO DECIMI TERCERO: DECLARAR responsables a los ciudadanos RAMIRO ALFONSO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.509; ANA GRACIELA BAQUERO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.477.598, y REYNEL ENRIQUE ROJAS MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.122.260, en calidad de delegados a Asojuntas de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en el numerales 1.1., 1.2. y 1.3 formulados mediante Auto No. 026 del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: SANCIONAR a los ciudadanos RAMIRO ALFONSO AGUIRRE, REYNEL ENRIQUE ROJAS MONTEALEGRE y REYNEL ENRIQUE ROJAS MONTEALEGRE, previamente identificados, con desafiliación por el término de ocho (08) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTICULO DECIMI QUINTO: DECLARAR responsables a los ciudadanos JUAN CARLOS ESGUERRA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.312 y ROBERTO BUENHOMBRE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.852, en calidad de coordinadores de las comisiones de trabajo de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López,



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 508

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alfonso López de la Localidad 13, Teusaquillo, identificada con código 13025.

de la Localidad 13 Teusaquillo, Código 13025 de la ciudad de Bogotá D.C. (periodo 2016 – 2020) de los cargos enunciados en el numerales 1.1., 1.2., 1.3., 5.1 y 6.1 formulados mediante Auto No. 026 del 08 de abril de 2019 expedido por el director general del IDPAC y que se relaciona en el capítulo III del presente acto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: SANCIONAR a los ciudadanos JUAN CARLOS ESGUERRA NARANJO y ROBERTO BUENHOMBRE HERNÁNDEZ, previamente identificados, con desafiliación por el término de diez (10) meses de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado por:	Andrea Milena Zabala Caro – Contratista OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – Contratista OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vásquez – jefe OJ	
Expediente	OJ-3697	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		